

AE6368088

06/2010

**ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD  
"COLÓN GUANAHANI, S.L."**

**TÍTULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**

**Denominación, Objeto, Domicilio y Duración de  
la Sociedad**

**ARTÍCULO 1.- Naturaleza y Denominación Social**

La Sociedad de Responsabilidad Limitada constituida se denominará "**COLÓN GUANAHANI, S.L.**", la cual se regirá por los presentes Estatutos y por las disposiciones legales que le sean de aplicación.

**ARTÍCULO 2.- Objeto Social**

La Sociedad tendrá como objeto de su actividad:

1. La promoción y ejecución completa o por ramos de toda clase de obras de construcción de viviendas, reparación o conservación de edificios en general o de intervención de toda clase de negocios inmobiliarios relacionados con esta actividad.

2. La compra-venta y alquiler de edificaciones en su totalidad, o por partes, o por pisos construidos por la promoción directa, o por medio de contratistas o destajistas, o bien adquiridas, ya construidas o en construcción.

3. Compra-venta y alquiler de terrenos rústicos y urbanos.

4. Fabricación y empleo de toda clase de materiales para la construcción con patentes propias o ajenas, nacionales o extranjeras, de acuerdo con las leyes en vigor.

5. Venta y alquiler de viviendas, locales y anexos construidos al amparo de la actividad o provenientes de compras para enajenar.

6. La Sociedad asimismo tendrá por objeto, to-

das las actividades de hostelería; actividades propias de esparcimiento y recreo, reuniones sociales, laborales e industriales; salones de juego, casinos, bingo, actividades turísticas, organización de viajes, vacaciones, excursiones y demás de esta índole, venta y comercialización de objetos de regalo, artículos de recuerdo, souvenirs, joyería, platería, boutique; actividades auxiliares a la hostelería, lavado, planchado de ropa; salones de peluquería, manicura y belleza incluso sastrería, sombrerería y artículos de vestir; salones de baile, discotecas, cafeterías, snacks, restaurante, bar, hotel; motel, paradores, refugios, actividades propias de reparación y mantenimiento de las instalaciones, edificios y bienes de equipo de la actividad o actividades del objeto social, así como el transporte y aprovisionamiento de los mismos.

7. Comercialización de cualquier tipo de artículos relacionados con la actividad de hostelería, tales como bebidas carbónicas, naturales, espirituosas, bien sea de fabricación nacional o extranjera, artículos comestibles frescos o congelados, precocinados en conserva o salazones, importación o exportación de cualquier artículo antes descrito o relacionado con la actividad del objeto social.

8. Exposiciones de arte, obras naturales, objetos de valor, pases de modelos y convenciones.

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social, algún título profesional, autorización administrativa, inscripción en Registros Públicos o algún otro requisito especial, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titularidad profesional y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

#### **ARTÍCULO 3.- Duración de la Sociedad**

La Sociedad se constituye por tiempo indefinido y comenzará sus operaciones mercantiles el día del otorgamiento de la escritura de constitución.

#### **ARTÍCULO 4.- Domicilio Social**

1. El domicilio social de la Sociedad queda fijado en Playa de Fañabé (Santa Cruz de Tenerife), calle Bruselas, Nº 9, del Término Municipal de Adeje.

AE6368089

06/2010



2. El Órgano de Administración podrá acordar el traslado de su domicilio social dentro del mismo término municipal, así como acordar la creación, suspensión o traslado de sucursales, agencias o delegaciones que el desarrollo de la actividad social haga necesarias o convenientes tanto en territorio nacional como en el extranjero.

## CAPÍTULO II CAPITAL SOCIAL

### ARTÍCULO 5.- Capital Social

El capital social, íntegramente asumido y desembolsado, es **de CIEN MIL EUROS (100.000,00 €)**, dividido y representado por **MIL (1.000)** participaciones sociales, de **CIEN EUROS (100,00€)** de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del número 1 al 1.000, ambos inclusive, acumulables e indivisibles.

### ARTÍCULO 6.- Participaciones representativas del Capital Social

Las participaciones representativas del capital social no podrán incorporarse a títulos valores, ni representarse mediante anotaciones en cuenta ni denominarse acciones. Tampoco podrán emitirse resguardos provisionales acreditativos de la propiedad de las mismas.

Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto.

El único título de propiedad será la escritura pública de constitución o bien los documentos públicos que, según los casos, acrediten las adquisiciones subsiguientes.

### ARTÍCULO 7.- Régimen de transmisión "volunta-

### **ria" de las participaciones por actos "inter vivos"**

Es libre la transmisión voluntaria de participaciones sociales que no lleven aparejada prestación accesoria por actos inter vivos cuando tenga lugar entre Socios. También serán libres las transmisiones realizadas por un Socio en favor de su cónyuge, ascendiente o descendiente o, en su caso, la realizada en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente.

Al margen de los supuestos anteriormente mencionados, la transmisión voluntaria por actos inter vivos de las participaciones sociales que no lleven aparejada prestación accesoria se regirá por lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley.

Dicho régimen será igualmente aplicable a la transmisión voluntaria por actos inter-vivos del derecho de preferencia que, en las ampliaciones de capital social, corresponda a los Socios.

### **ARTÍCULO 8.- Régimen de transmisión forzosa de las participaciones**

La transmisión forzosa de participaciones sociales como consecuencia de cualquier procedimiento de apremio se regirá por lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley, a cuyo efecto la Sociedad podrá, en defecto de los Socios, ejercer el derecho de adquisición preferente de las participaciones sociales embargadas. Las participaciones adquiridas de esta forma por la Sociedad, se regirán por lo dispuesto en la Ley.

### **ARTÍCULO 9.- Régimen de la transmisión "mortis causa"**

La adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario la condición de Socio.

No obstante, la Sociedad ostentará un derecho de adquisición preferente de las participaciones sociales del Socio fallecido, apreciadas en el valor razonable que tuvieren el día del fallecimiento, excepto en los casos de transmisión de participaciones sociales realizadas en favor de:

1. Los descendientes mayores de edad.
2. Los ascendientes que ostenten o hayan ostentado en algún momento la cualidad de Socio de la Sociedad.

AE6368090

06/2010



3. Los colaterales en segundo grado que ostenten o hayan ostentado en algún momento la cualidad de Socio de la Sociedad.

A falta de acuerdo sobre el valor razonable de las participaciones sociales o sobre la persona o personas que hayan de valorarlas y el procedimiento a seguir para su valoración, se seguirá lo dispuesto en la Ley.

Finalmente, en los casos exceptuados será bastante, por no existir derecho preferente de adquisición, notificar al Órgano de Administración la transmisión ya efectuada acreditando suficientemente el parentesco y condiciones del adquirente.

**ARTÍCULO 10.- Copropiedad, Usufructo, Prenda y Embargo de las participaciones sociales**

1. Las participaciones sociales son indivisibles. En caso de copropiedad, los copropietarios designarán de entre ellos una sola persona para el ejercicio de los derechos de Socio y responderán solidariamente ante la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de Socio.

2. En los casos de usufructo, prenda o embargo de las participaciones sociales, se estará a lo dispuesto en la Ley.

**ARTÍCULO 11.- Libro Registro de Socios**

La Sociedad llevará un libro registro de Socios, en el que harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas.

Cualquier Socio podrá examinar el Libro Registro de Socios, cuya llevanza y custodia corresponde al Órgano de Administración.

El Socio y los titulares de derechos reales o de gravámenes sobre las participaciones sociales tienen derecho a obtener certificación de las parti-

cipaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre.

Los datos personales de los Socios podrán modificarse a su instancia, no surtiendo entre tanto efectos para la Sociedad.

#### **TÍTULO SEGUNDO**

#### **ÓRGANOS Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD**

##### **SECCIÓN PRIMERA DE LA JUNTA GENERAL**

###### **ARTÍCULO 12.- Junta General. Disposiciones Generales**

Los Socios, constituidos en Junta General, decidirán sobre los asuntos propios de la competencia de la Junta. Cada participación dará derecho a un voto.

Todos los Socios, incluyendo los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce.

###### **ARTÍCULO 13.- Celebración de las Juntas Generales**

Los Socios, reunidos en Junta General, decidirán por la mayoría legal en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.

b) El nombramiento y separación de los administradores, liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.

c) La modificación de los estatutos sociales.

d) El aumento y la reducción del capital social.

e) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente

f) La transformación, fusión, escisión o cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.

AE6368091

06/2010

- g) La disolución de la Sociedad.
- h) La aprobación del balance final de liquidación.
- i) Cualesquiera otros acuerdos que expresamente reserven la Ley o los presentes Estatutos a la competencia de la misma.

**ARTÍCULO 14.- Carácter de la Junta**

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias siendo la ordinaria la que se celebrará dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, siendo válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Toda Junta que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de Junta General extraordinaria.

**ARTÍCULO 15.- Convocatoria de la Junta**

Las Juntas Generales habrán de ser convocadas por el Órgano de Administración o, en su caso, los liquidadores y se celebrarán en el término municipal donde la Sociedad tenga su domicilio.

Toda Junta General deberá ser convocada mediante carta certificada con aviso de recibo o burofax dirigido al domicilio que cada uno de los socios tengan designado en el Libro Registro de socios, debiendo de existir un plazo entre la fecha en que se hubiera sido remitido el anuncio al último de ellos y la celebración de la junta de quince días.

La convocatoria expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, así como el orden del día en el que figurarán los asuntos a tratar, constando además en la comunicación el nombre de la persona o personas que realicen la comunica-

ción.

Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

El Órgano de Administración podrá convocar Junta siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales. Deberá asimismo convocarla cuando lo soliciten Socios que representen al menos el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella.

En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro del mes siguiente a la fecha del oportuno requerimiento notarial al Órgano de Administración, quienes incluirán en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.

Si la Administración social no atiende oportunamente dicha solicitud, la Junta podrá ser convocada por el Juez de lo mercantil del domicilio social, previa audiencia de los administradores.

#### **ARTÍCULO 16.- Derecho de asistencia y representación**

Todo Socio tiene derecho a asistir a la Junta General, pudiendo en todo caso hacerse representar en la misma en la forma prevista en el artículo 183 de la Ley.

#### **ARTÍCULO 17.- Derecho de voto**

El Socio no podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que le autorice a transmitir participaciones de las que sea titular, que le excluya de la Sociedad, que le libere de una obligación o le conceda un derecho, o por el que la Sociedad decida anticiparle fondos, concederle créditos o préstamos, prestar garantías en su favor o facilitarle asistencia financiera, así como cuando, siendo administrador, el acuerdo se refiera a la dispensa de la prohibición de competencia o al establecimien-

AE6368092

06/2010

to con la Sociedad de una relación de prestación de cualquier tipo de obras o servicios.

Las participaciones sociales del Socio que se encuentre en alguna de las situaciones de conflicto de intereses contempladas en el apartado anterior se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de votos que en cada caso sea necesaria.

## ARTÍCULO 18.- Derecho de información

Todo Socio tendrá derecho a recibir la información prevenida en el artículo 196 de la Ley.

## ARTÍCULO 19. - Junta Universal

No obstante, la Junta se entenderá convocada y quedará validamente constituida, con el carácter de Universal, para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta y el Orden del Día de la misma.

La Junta Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

ARTÍCULO 20.- Nombramiento de Presidente y Secretario

Actuarán de Presidente y de Secretario de las Juntas las personas que elijan los asistentes a la reunión.

**ARTÍCULO 21. - Acta**

Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta. El acta de la Junta incluirá necesariamente la

lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta a la finalización de la misma o, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos Socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO 22.- Órgano de Administración**

La Sociedad será regida y administrada, a elección de la Junta General, por:

- a) Un Administrador único.
- b) Varios administradores solidarios, comprendidos entre un mínimo de dos y un máximo de siete.
- c) Varios Administradores mancomunados, comprendidos entre un mínimo de dos y un máximo de siete.
- d) Un Consejo de Administración integrado por un mínimo de tres miembros y un máximo de doce miembros.

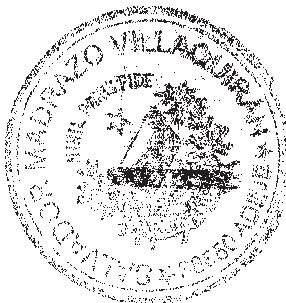
En caso de que el Órgano de Administración adopte la forma de Administradores Solidarios, el poder de representación de la Sociedad corresponde a cada uno de ellos individualmente, sin perjuicio de los acuerdos de la Junta sobre distribución de facultades que tendrán un carácter meramente interno.

En caso de que el Órgano de Administración adopte la forma de Administradores Mancomunados, el poder de representación de la Sociedad corresponde a todos ellos de forma conjunta.

En caso de que el Órgano de Administración adopte la forma de Consejo de Administración, éste estará compuesto por un número de Consejeros que no podrá ser inferior a tres ni superior a doce, correspondiéndole a la Junta General, la fijación del

AE6368093

06/2010



número exacto, en su caso.

El Consejo regulará su propio funcionamiento, y celebrará sesión cuando él mismo acuerde y siempre que lo disponga el Presidente, quien deberá asimismo convocarla cuando se lo solicite alguno de los Consejeros, que habrán de solicitar la convocatoria por escrito o telefax, señalando los temas a tratar. La sesión habrá de celebrarse dentro de los diez días siguientes a la petición.

La convocatoria se hará siempre por escrito dirigido personalmente a cada Consejero. Entre la convocatoria del Consejo y la fecha prevista para la celebración del mismo deberá existir un plazo de, al menos, cinco días.

La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún Consejero se opone a ello.

El Consejo de Administración designará en su seno un Presidente y un Secretario.

El Consejo de Administración, quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes y si fuere número impar, la mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la reunión. En caso de empate en las deliberaciones será dirimente el voto del Presidente.

No obstante lo anterior, la delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión ejecutiva o en el Consejero delegado, y la designación de los administradores que

hayan de ocupar tales cargos, requerirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario. Las Certificaciones de las Actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración con el Visto Bueno del Presidente. La formalización en instrumento público corresponderá a cualquiera de los miembros del Consejo.

#### ARTÍCULO 23.- Representación de la Sociedad

La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él corresponderá al Órgano de Administración con sujeción a las normas que seguidamente se establecen en función de cual sea la modalidad de órgano de administración que, en cada momento, dirija y administre la Compañía:

- a) Al Administrador Único.
- b) A cada uno de los Administradores solidarios.
- c) Al menos a dos de los Administradores mancomunados conjuntamente.
- d) Al Consejo de Administración de forma colegiada.

El órgano de administración, por tanto, podrá hacer y llevar a cabo con sujeción al régimen de actuación propio que corresponda, en cada caso, a la modalidad adoptada, todo cuanto esté comprendido dentro del objeto social, así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por estos Estatutos a la Junta General.

A título enunciativo, y no limitativo, se enumeran las siguientes:

AE6368094

06/2010

A) Llevar la representación de la Sociedad ante toda clase de Juzgados y Tribunales de cualquier grado y jurisdicción, Magistraturas de Trabajo, Ministerios y sus Direcciones Generales y Delegaciones Provinciales, Organizaciones Sindicales, Organismos y funcionarios de la Administración Central, Provincial o Municipal o de las Comunidades Autónomas y, ante ellos, promover y seguir reclamaciones, expedientes, juicios y causas, por todos sus trámites e incidencias, consintiendo resoluciones, desistiendo de instancias, presentando recursos y apelaciones y pidiendo la ejecución de sentencias y, en general, realizando ante dichos Organismos todas las gestiones que estime convenientes para la Sociedad.

B) Administrar en los más amplios términos toda clase de bienes.

Vender, comprar, dar o recibir en pago o compensación total o parcial, ceder, permutar, extinguir condominios y, por cualquier otro medio oneroso, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y derechos de todas clases, por los precios, pactos, plazos y condiciones resolutorias expresas, las que podrá cancelar en su día.

Constituir, modificar o extinguir, toda clase de gravámenes o derechos reales o personales, sobre cualesquiera bienes o valores.

C) Celebrar y suscribir toda clase de contratos, ratificarlos, prorrogarlos o renovarlos, rescindirlos o anularlos.

Participar en otras sociedades de objeto social idéntico o análogo, suscribiendo o comprando sus

participaciones o acciones, aportando dichos muebles o inmuebles y ejercitando cuantos derechos surjan a favor de la Sociedad en su condición de Socio.

D) Realizar segregaciones, agrupaciones y divisiones; divisiones horizontales, describir los nuevos predios con las características procedentes; realizar declaraciones de obra nueva, redactar, establecer y aceptar Reglamentos y Normas de Comunidad.

E) Concertar toda clase de préstamos, especialmente los de naturaleza hipotecaria, con la garantía de los bienes inmuebles y derechos reales de la Sociedad. Percibir cantidades en efectivo metálico por razón de los préstamos que obtenga. Estipular plazos, intereses, formas de pago y cualesquiera pactos comunes y especiales; pagar sumas por cualquier concepto; contraer las respectivas obligaciones aisladamente o en la forma que permite el artículo 217 del Reglamento Hipotecario; fijar valores, responsabilidades, domicilios y sumisión a determinados Tribunales; aceptar liquidaciones y saldos por cualquier concepto, y ejecutar, en suma, cuanto proceda en relación con los contratos aludidos.

F) Operar con Bancos, Cajas y cualesquiera entidades de financiación y en ellas, abrir, seguir y cancelar cuentas y libretas de ahorro, de crédito, cuentas corrientes y cajas de seguridad, firmando y suscribiendo cheques, recibos y resguardos, y cuantos documentos se precisen a los fines indicados, ingresando y retirando cantidades de las mismas, constituyendo depósitos o prendas de valores, y retirando todo o parte de ellos; percibir intereses y cantidades en metálico, y, en suma, realizar todo lo permitido por la legislación y la práctica bancaria.

G) Librar, girar, aceptar, avalar, negociar, endosar, intervenir, cobrar y protestar toda clase de letras de cambio, pagarés, cheques y demás documentos de giro y crédito bancario.

H) Intervenir en concursos, subastas y licitaciones, haciendo proposiciones y pujas, incluso con

AE6368095

06/2010

la administración pública; aceptar adjudicaciones y cederlas; endosarlas y traspasarlas cuando las Leyes lo consientan; constituir y cancelar depósitos y fianzas retirando los que hubiera constituido; pedir y consentir liquidaciones parciales y definitivas de obras y servicios, y cobrar cantidades a las personas o entidades contratantes.

I) Nombrar y despedar personal técnico, administrativo y laboral, fijando facultades, deberes, sueldos y retribuciones.

J) Otorgar poderes que comprendan todas o parte de las facultades anteriormente relacionadas a favor de las personas que estime convenientes, incluso Abogados y Procuradores, y revocarlos.

K) Y a los fines indicados, suscribir y firmar cuantos documentos públicos o privados, sean necesarios o convenientes.

#### ARTÍCULO 24.- Nombramiento del administrador

Para ser nombrado Administrador no será necesaria la condición de Socio.

No podrán ser Administradores las personas contempladas en el artículo 213 de la Ley.

Tampoco podrán serlo los funcionarios al servicio de la administración con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de la Sociedad, ni quienes se hallen incursos en causa legal de incompatibilidad, contempladas tanto en la legislación nacional como autonómica.

#### ARTÍCULO 25.- Retribución del Órgano de admi-

## nistración

El ejercicio del cargo de Administrador será gratuito.

### ARTÍCULO 26.- Separación del Órgano de administración

El Órgano de Administración podrá ser separado de su cargo por la Junta General en cualquier momento, aun cuando la separación no conste en el orden del día.

## TÍTULO TERCERO

### ORGANIZACIÓN ECONÓMICA

#### ARTÍCULO 27- Ejercicio Social

El ejercicio social se iniciará el 1 de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año natural.

Por excepción, el primer ejercicio social comenzará el día de la firma de la escritura de constitución, y terminará el 31 de Diciembre del mismo año.

#### ARTÍCULO 28.- Cuentas Anuales

El Órgano de Administración está obligado a formular en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las Cuentas Anuales, el informe de gestión, y la propuesta de distribución del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, la memoria y un estado de flujos de efectivo. Estos documentos, que formarán una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, situación financiera y resultados de la Sociedad, de conformidad a lo dispuesto en la Ley y en el Código de Comercio y deberán ser firmados por el Órgano de Administración.

06/2010

AE6368096

Cualquier Socio tendrá derecho a obtener, de forma inmediata y gratuita, a partir de la convocatoria de la Junta General destinada a la aprobación de las Cuentas Anuales, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como, en su caso, el informe de gestión y, en su caso, el informe de los auditores de Cuentas, haciendo mención de dicho derecho en la convocatoria de la Junta General.

Durante el mismo plazo, el Socio o Socios que representen al menos el cinco por ciento del Capital social, podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de un experto contable, los documentos que sirvan de soporte y de antecedente a las Cuentas Anuales, sin que ello impida ni limite el derecho de la minoría a que se nombre un auditor de cuentas con cargo a la Sociedad.

#### TÍTULO CUARTO

#### DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

##### ARTÍCULO 29.- Disolución

La Sociedad se disolverá por las causas legalmente establecidas.

##### ARTÍCULO 30.- Remisión Legal

Para su disolución y liquidación se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

**TÍTULO QUINTO**  
**ARBITRAJE**

**ARTÍCULO 31.- Arbitraje**

Todas las cuestiones o discrepancias que pudieran suscitarse en el seno de la Sociedad entre los Socios, los administradores y la Sociedad misma, se dirimirán en arbitraje conforme a los trámites de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje dejando a salvo la resolución de aquellas cuestiones que en la Ley tengan un procedimiento especial y propio.

